



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

RESOLUCION No. URNAR21-216
13 de agosto de 2021

Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación

LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA

La Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, en uso de las facultades legales que le confieren las Leyes 270 de 1996 y 1564 de 2012 y el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y

CONSIDERANDO

Que el señor JULIO CESAR SANCHEZ PINZON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.168.551 de Tunja, interpuso recursos de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución DESAJTUR21-2 del 6 de enero de 2021, “*Por la cual se publica la Lista de Auxiliares de la Justicia para los Despachos Judiciales de Boyacá y Casanare*”, expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja – Boyacá, mediante la cual no se admitió al aspirante a integrar la lista de Auxiliares de la Justicia, en el cargo de Curador Ad-litem, Abogado Perito, Liquidador y Sindico, conforme al formulario de inscripción, por no reunir los requisitos establecidos en el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015.

Que mediante Resolución No. DESAJTUR21-246 del 16 de marzo de 2021, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja – Boyacá, resolvió, entre otros:

SEPTIMO: NO REPONER la decisión impugnada, con relación a los señores “(...) **JULIO CESAR SANCHEZ PINZON...**”

OCTAVO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, los recursos de apelación presentados como subsidiarios por **JULIO CESAR SANCHEZ PINZON ...**”

Que el Recurrente sustentó su inconformidad con el Acto Administrativo con fundamento en lo siguiente:

QUINTO: Por medio de la **RESOLUCION DESAJTUR21-2 DEL 6 DE ENERO DE 2021 “POR LA CUAL PUBLICA LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA PARA LOS DESPACHOS JUDICIALES DE BOYACA Y CASANARE”**, que me inadmite como curador ad-litem y demás cargos pretendidos, se está causando un perjuicio a la Rama Judicial del Poder Público, al desproverlos de curadores ad-litem, y lo más grave aún es que se está dejando sin protección alguna a aquellos demandados que no han podido ser notificados, y que, necesitan de un curador ad-litem que los represente, insisto, cuando no pueden ser notificados o se desconoce su dirección de domicilio, así mismo en los procesos de pertenencia y similares, cuando se requiere emplazar a las personas indeterminadas o herederos indeterminados de un causante, afectando gravemente el derecho a la defensa y al debido proceso, contemplado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y aunado a lo anterior, habría un colapso de la justicia, al desprover, reitero, de curadores ad-litem para el normal desarrollo de los diferentes procesos.

SEXTO: No se entienden las razones jurídicas por las cuales me inadmiten para el cargo de curador ad-litem, cuando en el formulario de inscripción que me permito adjuntar al presente escrito, en primer cargo que aparece es el de ABOGADO CURADOR AD-LITEM y el de PERITO ABOGADO.

Que finalmente, solicita en el recurso lo siguiente:

TERCERA: Solicito respetuosamente ante su Despacho, sea concedido ese recurso de reposición y en su defecto el de apelación ante el superior, y se modifique la lista de no admitidos, y se me admita para el cargo de curador ad-litem y perito abogado, por las razones expuestas anteriormente.

El Recurso de Reposición fue resuelto mediante Resolución DESAJTUR21-246 del 16 de marzo de 2021, no reponiendo la decisión inicial, respecto al señor JULIO CESAR SANCHEZ PINZON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.168.551 de Tunja, argumentando, entre otros, que:

JULIO CESAR SANCHEZ PINZON. Difiere de la inadmisión a los cargos de ABOGADO CURADOR AD-LITEM y ABOGADO PERITO, bajo el argumento que se postuló a cargos no convocados, en cuanto en su criterio se causa perjuicio a la Rama Judicial y se desprotege a los demandados que requieren curador; agrega que no entiende las razones por las que se inadmitió con el argumento que no hubo convocatoria para tales cargos, cuando el mismo formulario de inscripción los contiene en primer renglón. En su criterio el artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448, “ordena la correspondiente remisión normativa al Artículo 48 del Código General del Proceso, lo cual significa que el cargo de curador ad-litem, si está incluido”. transcribe apartes de la sentencia C-083 de 2014, sobre Auxiliares de la Justicia, incluyendo los curadores ad litem y solicita se le informe cómo se va a suplir los cargos de Curador Ad litem si no están en la lista y cuáles son las razones de hecho y de Derecho para inadmitirlo.

De manera que quienes acudieron a la Convocatoria aspirando a oficios o especialidades no contenidos en el Acuerdo PSAA15-10448, no pueden conformar la Lista de Auxiliares de la Justicia 2021-2023 y en consecuencia, no se repondrá la decisión de INADMISIÓN, grupo en el que se encuentran los siguientes recurrentes:

“(…) JULIO CESAR SANCHEZ PINZON…”

Que la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja, mediante oficio DESAJTUUO21-784 del 26 de marzo de 2021, recibido en esta Unidad mediante correo electrónico de la misma fecha, remitió a esta Unidad, “(…) *recursos de apelación Auxiliares de Justicia 2021-2023 con sus anexos en One Drive.*”, en el cual se encuentra el Recurso del señor Julio Cesar Sánchez Pinzon

Que en relación con los argumentos anteriormente anotados se señala:

- a. El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de la facultad legal conferida por el artículo 48 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), mediante Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, reglamentó la actividad de los Auxiliares de la Justicia disponiendo, además, la integración de las Listas de Auxiliares de la Justicia como una gestión propia y de competencia de cada una de las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial del respectivo Distrito Judicial.

*“ARTÍCULO 47. Naturaleza de los Cargos. Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. **Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia** (...) **Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional** expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.”* (...) (Negrilla y subraya fuera de texto)

“ARTÍCULO 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:”

*“1. **La de los secuestres**, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, **se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia.** (...)”* (Negrilla y subraya fuera de texto)

(…)

*“**El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.**”* (...) (Negrilla y subraya fuera de texto)

(…)

“Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial **deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física.** (...)” (Negrilla y subraya fuera de texto)

“2. **Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen,** quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia. (...). (Negrilla y subraya fuera de texto)

(...)

“7. **La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación,** salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.” (...) (Negrilla y subraya fuera de texto)

- b. El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de la facultad legal conferida por el artículo 48 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), mediante Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, reglamentó la actividad de los Auxiliares de la Justicia disponiendo, además, la integración de las listas de Auxiliares de la Justicia como una gestión propia y de competencia de cada una de las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial del respectivo Distrito Judicial.
- c. Dichas listas tendrán vigencia de dos (2) años a partir del 1 de abril del año siguiente a aquel en que se abrió la convocatoria y podrán ser utilizadas por los despachos judiciales ubicados dentro de la comprensión territorial de cada Dirección Seccional de Administración Judicial.
- d. De conformidad con el artículo 4 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 “ANEXOS A LA SOLICITUD. A la solicitud deberá anexarse copias de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño de cada uno de los cargos”.
- e. El artículo 11 del mencionado Acuerdo, señala que la experiencia exigida para el cargo de Liquidador será “**Cinco (5) años de ejercicio profesional** contados a partir de la fecha del grado, **en actividades relacionadas con la administración y custodia de bienes**”. (Negrilla y subraya fuera de texto)
- f. El artículo 12 del referido Acuerdo, dispuso que la experiencia exigida para el cargo de Síndico será “**Cinco (5) años de ejercicio profesional** contados a partir de la fecha del grado, **en actividades relacionadas con la administración, fiscalización y custodia de bienes**”. (Negrilla y subraya fuera de texto)
- g. El artículo 14 del señalado Acuerdo, dispuso que respecto a los **PERITOS Y CURADORES AD LÍTEM** “(...) **se aplicará lo dispuesto en los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso**” (Negrilla y subraya fuera de texto)
- h. En consideración a la norma antes transcrita, **a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, no se elaboran listas de auxiliares de la justicia para**

peritos ni curadores ad litem, por expresa disposición legal, razón por la cual, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja – Boyacá, no podía convocar estos cargos para integrar las listas de Auxiliares de la Justicia de su Distrito Judicial, por inexistencia de materia, toda vez que no hacen parte de los cargos establecidos en el citado Acuerdo y por lo tanto, esta Unidad no puede pronunciarse sobre los mismos. (Negrilla y subraya fuera de texto)

- i. La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, tiene como competencia funcional la establecida en el Artículo 19 del mencionado Acuerdo, que es la de resolver los Recursos de Apelación y Queja cuando estos sean previamente concedidos.
- j. Esta Unidad procedió a revisar los documentos allegados por el señor JULIO CESAR SANCHEZ PINZON, corroborando lo registrado en la Resolución DESAJBUR21-2 del 6 de enero de 2021, expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja –Boyacá, en el sentido de no cumplir con los requisitos para el cargo de Liquidador y Sindico, toda vez que, con la inscripción respectiva y la documentación aportada no acredita lo relacionado con:

EXPERIENCIA: No se allegó certificación que acredite “(...) **Cinco (5) años de ejercicio profesional contados a partir de la fecha de grado de abogado**”, como requisito exigido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, además de ser solicitado en el numeral 7 del formulario de inscripción de la aspirante que señala “(...) *La experiencia en el área se certificará mediante constancia donde se especifique tiempo de servicio, actividad realizada y entidad otorgante. Si se trata de un auxiliar de la Justicia la experiencia se acreditará con certificación en la que se especifique el tiempo de servicio como auxiliar y el despacho judicial que lo expide*”, aclarando que las certificaciones expedidas por los Dres. Pedro Emilio Sánchez Y Hector Jaime Farías, refiere que el aspirante desarrollo actividades diferentes a la administracion, custodia y fiscalización de bienes, exigidas en los artículos 11 y 12 del citado Acuerdo, si mismo las certificaciones allegadas por los despachos judiciales refiere actividades profesionales en el cargo de curador, por consiguiente, no es posible tenerlas en cuenta (Negrilla y subraya fuera de texto)

Frente a los cargos de Curador Ad-litem y Perito Abogado se reitera, que esta Unidad no puede pronunciarse sobre este asunto, por inexistencia de materia conforme a lo estipulado en el Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015.

- k. En relación al recurso presentado, el recurrente anexó nueva documentación, situación que no puede tenerse en cuenta, en razón a que el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015 no contempló, dentro del proceso de integración de la misma, la posibilidad de aportar nuevos documentos y/o subsanar requisitos con posterioridad al cierre de inscripciones.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto esta Unidad.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. CONFIRMAR la Resolución No. DESAJBUR21-2 del 6 de enero de 2021, expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja – Boyacá, por medio de la cual no se admitió al señor JULIO CESAR SANCHEZ PINZON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.168.551 de Tunja, a integrar la lista de Auxiliares de la Justicia, en el cargo de Liquidador y Sindico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO 2º. No pronunciarse frente al recurso relacionado con los cargos de Curador Ad-litem y Perito Abogado, y realizar su devolución sin trámite a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja -Boyacá, de acuerdo a la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO 3º. Notificar la presente Resolución a través de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja – Boyacá, en los términos de Ley.

ARTÍCULO 4º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

URNA/MECM/nvb

Firmado Por:

Martha Esperanza Cuevas Melendez
Director Unidad
Sala Administrativa
Consejo Superior De La Judicatura
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e008b65163a7606a039f8de4a2fa76ee400d7b445c182d6eb07e4e7d8ac3bf**
Documento generado en 13/08/2021 03:20:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>